



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVI - TOMO DXX - Nº 95
CORDOBA, (R.A.) MIÉRCOLES 21 DE MAYO DE 2008

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

DECRETOS

Aprueban el “Reglamento General para Internos Procesados”

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 343

Córdoba, 17 de marzo de 2008

VISTO: La necesidad institucional de reglamentar el régimen carcelario destinado a las personas privadas preventivamente de su libertad -procesados-, alojadas en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial.

Y CONSIDERANDO:

Que deviene necesario y conveniente adecuar la legislación penitenciaria al sistema jurídico vigente, estableciendo un cuerpo normativo específico para los internos procesados, basado en el marco constitucional del reconocimiento expreso de los derechos de las personas privadas de libertad, con especial respeto del principio de inocencia que impera a su respecto;

Que para la elaboración del reglamento para procesados se han tomado como parámetros, además de la experiencia acumulada desde la sanción de la Ley Nacional 24.660, la realidad carcelaria, la institucional, como así también el derecho comparado;

Que las disposiciones contenidas en el citado reglamento, generarán condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus fines, posibilitando al interno procesado hacer de su detención preventiva un período útil para sí y para la sociedad en su conjunto;

Que las prescripciones contenidas en el reglamento guardan coherencia con los principios y disposiciones que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad, contenidas en la Ley Nacional 24.660, Ley Provincial 8812 y su Decreto Reglamentario;

Por ello, y lo dispuesto por el Art. 144 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, en ejercicio de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el “Reglamento General para Internos Procesados” el que compuesto de setenta (70) fojas útiles, forma parte integrante del presente Decreto, como Anexo Único.

ARTÍCULO 2º.- El “Reglamento General para Internos Procesados” será de aplicación a toda persona privada de su libertad en forma preventiva, alojada en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, en las condiciones, con los alcances y con los límites fijados en el mismo.

ARTÍCULO 3º.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 4º.- Derógase el Decreto Nº 3591/87 “Reglamento Interno para los Establecimientos de Encausados” y toda norma o disposición que se opongan al mismo.

ARTÍCULO 5º.- El presente decreto será refrendado por los señores Fiscal de Estado y Ministro de Justicia.

ARTÍCULO 6º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Dr. LUIS EUGENIO ANGULO
MINISTRO DE JUSTICIA

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO UNICO REGLAMENTO GENERAL PARA INTERNOS PROCESADOS

Título I - Principios generales

Artículo 1: El presente reglamento es aplicable a toda persona mayor de dieciocho años sometida a proceso penal por la Justicia Provincial, que se encuentre privada preventivamente de su libertad en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 2: En los establecimientos de mención no se alojará, bajo ningún concepto, a persona alguna sin la correspondiente orden de detención extendida por el Juez competente, ni menores de dieciocho años de edad.

Artículo 3: Los detenidos sometidos a proceso penal serán alojados en establecimientos distintos a los de condenados. Excepcionalmente, cuando las condiciones existentes no lo

permitan, ocuparán secciones separadas e independientes en los establecimientos penitenciarios para condenados.

Artículo 4: Toda persona detenida se denominará interno, a quien se citará únicamente por su nombre y apellido.

Artículo 5: El régimen carcelario aplicable durante la detención tendrá por objeto, además de retener y custodiar a las personas comprendidas en el artículo 1, procurar que éstas mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad.

Artículo 6: A los efectos del artículo anterior se desarrollarán programas que brinden a los internos oportunidades de ejercer sus derechos a la salud, a la educación y al trabajo. Deberán respetarse sus derechos al afianzamiento de sus lazos familiares y sociales, a la libertad de pensamiento y a la información.

Artículo 7: El interno procesado podrá solicitar su incorporación anticipada al régimen penitenciario para condenados, sin que ello afecte el principio de inocencia ni la defensa en juicio.

Artículo 8: El interno procesado deberá acatar en su integridad las disposiciones de este reglamento y las normas que en su consecuencia se dicten, las que deberán respetar el principio de inocencia y el derecho de defensa

Artículo 9: El régimen carcelario aplicable a las personas privadas de libertad en forma provisoria, abogará por el respeto integral de la persona humana y estará exento de malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes o de otra acción que afecte la dignidad del detenido.

Artículo 10: Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las que resulten del trato individualizado aplicable.

Artículo 11: Las actividades que conforman el régimen carcelario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial competente.

Título II - Régimen carcelario Organización

Artículo 12: El régimen carcelario se organizará sobre la base del equilibrio entre los derechos y los deberes individuales de

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 11

Aprueban el...

cada interno y los del conjunto de los alojados promoviendo, al mismo tiempo, el orden, la seguridad y la posibilidad de acceder, por lo menos, a la enseñanza y al aprendizaje en los niveles obligatorios, la adecuada y oportuna atención de las necesidades psicofísicas y espirituales, el mantenimiento de los vínculos familiares y el desarrollo de las actividades laborales, sociales, culturales y recreativas.

Para ello, el reglamento interno de cada Establecimiento, contemplará la racional distribución del tiempo diario garantizando el reposo nocturno.

Ingreso

Artículo 13: El ingreso del detenido privado preventivamente de su libertad, se efectuará por la Sección Judiciales de cada establecimiento, donde se verificará la orden judicial de detención, la nota o formulario de remisión de la autoridad competente con los datos filiatorios y las fichas dactiloscópicas, a efectos de su identificación, dejándose constancia del día y la hora en que se realiza. Cuando fuera posible se acompañará una fotografía de frente y perfil. La orden judicial de detención del interno consignará de ser ello posible, el número de causa, el delito imputado, e informará sobre el dictado de la prisión preventiva.

Deberá adjuntarse también el informe médico expedido por el profesional dependiente de Policía Judicial.

Artículo 14: Con los elementos señalados en el artículo anterior se iniciará o actualizará la confección del legajo personal del interno, cuyo modelo, confidencialidad y uso, reglamentará la autoridad penitenciaria superior.

El legajo personal de cada interno deberá consignar filiación, situación legal, datos antropométricos y señas particulares, datos laborales, educativos, datos familiares, nómina de las personas cuya visita desee recibir, antecedentes judiciales y criminológicos y todo otro antecedente o documentación vinculada con su situación procesal.

Artículo 15: Al ingreso se recibirán los documentos de identidad personales del interno, los que quedarán en depósito en la sección judiciales del establecimiento para serle reintegrados, bajo constancia, a su egreso.

Si manifestare que se encuentran retenidos por la autoridad judicial o policial, se dejará constancia en acta y se procederá a su requerimiento.

Cuando se comprobare que el interno carece de ellos, se dispondrá su tramitación por las áreas pertinentes.

Artículo 16: A su ingreso o reingreso, el interno deberá ser examinado por un médico del establecimiento para certificar su estado general psicofísico y para dispensarle, si correspondiere, el tratamiento necesario. El facultativo dejará constancia en una historia clínica individual, cuyo modelo dispondrá la autoridad penitenciaria superior, del estado de salud del interno, sus antecedentes, así como de las lesiones o signos de deterioro físico o psíquico y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentare. Detectada alguna de las anomalías aludidas u otras que considere de importancia, el médico deberá informarlas inmediatamente al Director del establecimiento, quien lo comunicará al Juez de la causa.

Artículo 17: El interno y sus pertenencias serán sometidos a requisa, para evitar el ingreso de objetos o sustancias no autorizados, por razones de seguridad y de orden en el establecimiento.

Artículo 18: El interno solo podrá ingresar o retener consigo los artículos o enseres de uso personal, mercaderías y demás elementos que se encontraren debidamente autorizados o aquellos que excepcionalmente autorizare el Director del Establecimiento. El interno podrá disponer de las cantidades de dinero que disponga la autoridad penitenciaria. Las pertenencias y dinero que el interno no pudiere ingresar o retener consigo serán puestas en depósito para su entrega al egreso o cuando sea requerida por el interno de resultar ello reglamentariamente procedente, caso contrario deberán ser retiradas por una per-

sona expresamente autorizada por el interno en un plazo máximo de sesenta días, transcurridos los cuales de tratarse de bienes perecederos o que pudieren afectar la seguridad o higiene del establecimiento serán decomisados o destruidos. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias o recibos.

Artículo 19: Cuando el interno ingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, previo dictamen del facultativo médico, se resolverá el destino que se les dará a los mismos.

Artículo 20: A su ingreso y bajo constancia el interno recibirá explicación verbal e información escrita acerca del régimen al que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, la posibilidad de solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneos.

Artículo 21: El interno podrá presentar peticiones y quejas ante el Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o al Juez de la causa.

La resolución que adopte el Director, deberá ser emitida, conforme la urgencia del caso en un lapso no mayor de cinco días hábiles y notificada al interno.

Comunicación del ingreso

Artículo 22: El ingreso del detenido al establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Provincial, se comunicará inmediatamente al Juez de la causa y al Departamento Judiciales el que cursará la comunicación respectiva a la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, indicando además el número de legajo personal asignado.

En su caso, se incorporará la información a que se refiere el artículo 16.

Incomunicación

Artículo 23: Cuando el Juez hubiere dispuesto la incomunicación del interno, el funcionario que recibiere la orden la pondrá de inmediato en conocimiento del Director del establecimiento, quien será responsable de su estricto cumplimiento.

Sin que se quebrante la incomunicación, cuando sea posible, se le permitirá al interno un recreo al aire libre de, por lo menos, una hora diaria.

Artículo 24: Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación, atentar contra su vida o la ajena, facilitar una evasión o generar un peligro común.

Previa autorización del Juez de la causa podrá realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Artículo 25: La incomunicación de la interna no le impedirá el contacto con el hijo que retenga consigo.

Alojamiento

Artículo 26: Finalizado el procedimiento del ingreso, para conformar grupos homogéneos y a fin de impedir la posible influencia negativa de unos internos sobre otros, se dispondrá el alojamiento del interno observando criterios de agrupabilidad.

En consecuencia, se alojarán separadamente, en distintos establecimientos, o de resultar ello imposible, en sectores diferenciados de un mismo establecimiento:

- Los hombres de las mujeres, quienes deberán contar con organización y régimen propios
- Los jóvenes adultos de los adultos.
- Quienes presenten enfermedad o deficiencia física o mental u otros factores personales que no les permitan adaptarse al régimen normal del establecimiento.
- Los integrantes de Fuerzas Armadas o de Seguridad y familiares de los mismos.

Artículo 27: El alojamiento del interno, en la medida de lo posible, será individual. No obstante, se podrán utilizar dormitorios compartidos, teniendo en cuenta para ello criterios de agrupabilidad y habitabilidad.

Salidas y Egreso

Artículo 28: Toda salida o egreso definitivo del interno deberá ser dispuesta por el Juez de la causa, excepto en el caso previsto en el Art. 57 segundo párrafo del presente reglamento.

Artículo 29: Cuando el Juez de la causa ordenare la comparecencia del interno y éste se negare a su cumplimiento, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al magistrado requirente. Sólo se empleará la fuerza pública para hacer efectiva la comparecencia, cuando así lo ordenare el Juez mediante oficio librado a tales efectos.

Higiene

Artículo 30: El régimen carcelario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento.

Artículo 31: El número de internos de cada sección del establecimiento deberá estar preestablecido y de permitirlo las características edilicias del mismo, no se excederá su capacidad, a fin de asegurar un adecuado alojamiento.

Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

Artículo 32: El aseo personal del interno será obligatorio. El establecimiento deberá disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y le proveerá de los elementos indispensables para su higiene.

Artículo 33: El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación de todas las instalaciones del establecimiento.

Alimentación

Artículo 34: La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme a los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes, no estando permitida su cocción en los lugares de alojamiento. La prohibición de ingesta de bebidas alcohólicas o aquellas que sean producto de fermentación será absoluta.

Ropa

Artículo 35: Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuidado de bienes

Artículo 36: El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario, los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros alojados.

Procedimientos de Seguridad

Registro de internos y de instalaciones

Artículo 37: Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y sectores que ocupan, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en el marco de la reglamentación vigente o que se dicte a tales efectos, las que estarán dirigidas fundamentalmente al respecto de la dignidad humana.

Traslado de internos

Artículo 38: El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transportes seguros, higiénicos y adecuados. La administración reglamentará las precauciones que deberán adoptarse contra posibles evasiones, las que en ninguna circunstancia causarán padecimientos al interno.

En los traslados deberán observarse las recomendaciones que surgen de la orden u autorización judicial respectiva y las indicaciones de carácter médico dictadas al efecto.

Artículo 39: Todo traslado de internos procesados a otro establecimiento será autorizado por Juez competente e informado

de inmediato a las autoridades administrativas competentes y al familiar o allegado con los que mantuvieren visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados a tales efectos.

Medidas de sujeción

Artículo 40: Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno.
- Por razones médicas, a indicación del facultativo, formuladas por escrito.
- Por orden expresa del Director o de quien lo reemplace en caso de no encontrarse aquel en servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de la causa y a la autoridad penitenciaria superior. Queda prohibido el empleo por parte del personal penitenciario de esposas o cualquier otro medio de sujeción como castigo o con carácter sancionatorio.

Artículo 41: La aplicación de las medidas de sujeción, reglamentariamente permitidas, no podrán prolongarse más allá del tiempo indispensable a los fines de hacer cesar la causa que determinó su aplicación, ello bajo apercibimiento de las correcciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Artículo 42: Al personal penitenciario le está prohibido recurrir a la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 43: El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir entrenamiento físico adecuado y una capacitación específica en técnicas de persuasión para intervenir en situaciones que así lo requieran. El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

Artículo 44: A los fines de los artículos precedentes serán de aplicación las prescripciones contenidas en la Disposición N° 081/97 vigente en el Servicio Penitenciario Provincial.

Consejo Interdisciplinario de Procesados

Artículo 45: El Consejo Interdisciplinario de Procesados, es el órgano asesor del Director del Establecimiento, y emite dictámenes fundados sobre la base de la entrevista previa con el interno, de los informes producidos por las áreas que lo integran, de las consultas e informaciones del personal requerido, así como, de todo informe oral o escrito que estime conveniente solicitar a instituciones o personas ajenas a la institución.

Artículo 46: El Consejo Interdisciplinario de Procesados estará presidido por el Subdirector del Establecimiento e integrado por los responsables de las siguientes áreas a) seguridad; b) trabajo; c) asistencia social, d) asistencia médica, e) asistencia psicológica, f) educación, g) jurídica.

Artículo 47: Serán funciones del Consejo Interdisciplinario de Procesados.

- Coordinar intervenciones interdisciplinarias a fin de prevenir situaciones que pudieren provocar el agravamiento o deterioro psicofísico del interno.
- Evaluar y emitir dictamen fundado sobre medidas preventivas a nivel individual y grupal tendientes a minimizar los efectos nocivos de la prisionalización.
- Coordinar la incorporación del interno procesado a programas institucionales, su ejecución y/o su modificación.
- Calificar trimestralmente la conducta del interno procesado.
- Proponer cambios de alojamiento a fin de favorecer una adecuada convivencia y una vez agotada la posibilidad de contención.

-Emitir opinión fundada para la incorporación, verificación y egreso de Regímenes Diferenciados para internos procesados.

- Emitir opinión fundada en los supuestos de solicitud de traslado de internos.
- Fijar tiempos mínimos para verificar los resultados de los programas interdisciplinarios propuestos para cada interno.
- Informar ante requerimiento judicial o administrativo penitenciario.
- Intervenir en la incorporación anticipada del interno procesado al régimen penitenciario de ejecución de la pena.
- Supervisar programas institucionales.

Calificación del comportamiento

Artículo 48: El Consejo Interdisciplinario calificará el comportamiento del interno trimestralmente de la siguiente forma:

- El interno que en su primer trimestre calificador no registre infracciones será calificado con Muy Bueno (8).
- El interno que en su primer calificador registre hasta dos (2) infracciones Leves, será calificado con Bueno (6).
- El interno que en su primer trimestre calificador registre hasta dos (2) infracciones Medias o más de dos (2) Leves, será calificado con Regular (4).
- El interno que en su primer trimestre calificador registre una (1) o más infracciones Graves, o tres (3) o más infracciones Medias, será calificado con Mala (2).

Artículo 49: La calificación en el Segundo Trimestre y sucesivos, será de la siguiente forma:

- Sin Infracciones: La conducta aumentará un (1) punto
- Para el caso de infracciones leves:
 - Una (01) infracción aumenta un punto.
 - Dos (2) infracciones repite la conducta.
- Por cada infracción Leve que sume a partir de la segunda se le bajará un punto.
- Para el caso de infracciones medias:
 - Por cada infracción media que sume se le bajará un (1) punto.
- Para el caso de infracciones graves:
 - Por cada infracción grave se le bajarán tres (3) puntos en la conducta, pudiendo a su vez el Consejo Interdisciplinario, una vez evaluados los antecedentes del interno, disponer la baja de la conducta a Pésimo Cero (0), siempre con opinión fundada.

Artículo 50: Los elementos de juicio relativos a la valoración objetiva del comportamiento del procesado, serán consignados en el Libro de Actas del Consejo y en su legajo personal, a los efectos de ser utilizados, si resultare condenado en definitiva, por el Servicio Criminológico pertinente para la individualización de su tratamiento.

Artículo 51: Lo resuelto por el Consejo Interdisciplinario de Procesados y que constará en el acta respectiva será notificado al interno procesado bajo constancia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes. En igual oportunidad se le notificará que tiene derecho a impugnar lo resuelto por ante el Juez competente en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes al de la notificación. Tanto el recurso verbal, asentado en acta, como el escrito que presente ante la administración penitenciaria, deberán elevarse en el término de las seis (6) horas subsiguientes a su recepción ante dicho Tribunal.

El juez competente deberá resolver en el plazo de treinta (30) días de recibidas las actuaciones. Vencido este plazo, el juez notificará, en el plazo de tres días hábiles subsiguientes, al Director del establecimiento en que se encuentre alojado el interno la resolución adoptada, caso contrario quedará firme la calificación impuesta por el Consejo Interdisciplinario.

Asistencia Médica

Artículo 52: El interno tiene derecho a la salud. La administración deberá brindarle oportuna asistencia médica integral. Los estudios, diagnósticos, tratamiento y medicamentos indicados serán suministrados sin cargo.

Artículo 53: El interno podrá requerir a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados. El pedido será autorizado excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho. Toda divergencia será resuelta por el Juez de la causa.

Artículo 54: El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro especializado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje. En este último caso se

requerirá la previa autorización judicial.

Si mediaren razones de extrema urgencia, el Director del establecimiento, basándose en informe médico, podrá disponer el traslado y las medidas de seguridad adecuadas, informándolo de inmediato al Juez de la causa.

Artículo 55: Cuando se constatare la existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se dispondrá inmediatamente, si correspondiere, el aislamiento del enfermo y su posterior traslado e internación en establecimientos diferenciados si los hubiere, o en un centro asistencial especializado del medio libre.

Artículo 56: Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de la causa solicitando en el mismo acto su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando a criterio médico, existiere riesgo para la salud del interno.

Asistencia psicológica- psiquiátrica

Artículo 57: El interno tendrá derecho a recibir asistencia psicológica o psiquiátrica, en forma individualizada, la que podrá estar a cargo de personal especializado del establecimiento y ser concurrentes con la brindada al interno por otros organismos públicos o privados o por profesionales especialistas del medio libre.

Artículo 58: En el supuesto que el interno presente signos o síntomas de enfermedad mental con grave alteración del juicio, se comunicará al Juez de la causa a los efectos que ordene su alojamiento en un establecimiento especializado si lo hubiere o su internación en un centro de atención especializada del medio libre.

Artículo 59: Los procesados con graves trastornos de conducta que alteren la normal convivencia, el orden y seguridad, serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales del establecimiento de alojamiento y tratados por un equipo interdisciplinario, informando de ello al Juez de la causa.

Artículo 60: Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados previa autorización del Juez de la causa.

Asistencia espiritual

Artículo 61: El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

Artículo 62: El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, moral e instrucción de su credo.

Artículo 63: En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos e inscriptos conforme las posibilidades edilicias de que se disponga. La concurrencia a estos actos será voluntaria.

Artículo 64: Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa, moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

Asistencia social

Artículo 65: Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo motivará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica cuyo objeto social sea concordante a ese fin, que puedan favorecer su integración al grupo familiar y a su subsistencia.

Artículo 66: Al interno se le prestará asistencia a cargo del servicio social del establecimiento y atención a su grupo familiar conforme las posibilidades de los recursos humanos y materiales disponibles, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

Artículo 67: Personal del servicio social a partir de su ingreso entrevistará al interno a fin de elaborar su historia social para incorporarla a su legajo personal.

Relaciones familiares y sociales - Comunicaciones

Artículo 68: En los establecimientos destinados al alojamiento de personas privadas preventivamente de libertad, se aplicará con carácter de "Reglamento de Comunicaciones de Internos Procesados", lo establecido en el Anexo II del presente.

Educación

Artículo 69: Se garantizará al interno el ejercicio de su derecho a la educación, promoviendo su formación integral y desarrollo pleno, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema a través de regímenes alternativos, presenciales o a distancia. A tales efectos se deberá contar con la voluntad del interno, a quien se requerirá a su ingreso la certificación o constancia que acredite el nivel de instrucción alcanzado para dar continuidad a sus estudios, de no cumplirse tal requisito se practicarán las pruebas evaluativas pertinentes.

Artículo 70: Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y dará continuidad para quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El Director del Establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficiente aptitudes intelectuales y psicofísicas, sobre la base de informes fundados de las áreas técnicas que deban intervenir, en cuyo supuesto se evaluará la posibilidad de asistir a los internos a través de métodos alternativos de enseñanza.

Artículo 71: A los efectos de rendir los exámenes correspondientes, si fuere indispensable el traslado del interno a la sede educacional el mismo será efectuado previa autorización del Juez competente y con los medios y las medidas de seguridad que expresamente este determine.

Artículo 72: Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas. Los certificados y diplomas expedidos por la autoridad educacional competente, durante la permanencia del interno en una Establecimiento, no contendrán ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Artículo 73: En todo establecimiento funcionará una biblioteca para uso de los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación debiendo estimularse su utilización.

Artículo 74: En cada Establecimiento se organizarán, durante el tiempo libre, actividades recreativas y culturales apropiadas a las necesidades de los internos, empleando los medios compatibles con el régimen carcelario. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

Disciplina

Artículo 75: El orden, la disciplina y las pautas de convivencia se mantendrán con decisión y firmeza. La disciplina no impondrá más restricciones que las que requieran la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados. A tales efectos, en los establecimientos destinados al alojamiento de personas privadas preventivamente de su libertad, se aplicará con carácter de "Reglamento de Disciplina para Internos" lo establecido en el Anexo I del presente.

Trabajo

Artículo 76: En los establecimientos destinados al alojamiento de personas privadas preventivamente de su libertad, se aplicará con carácter de "Reglamento de Trabajo de los Internos" lo establecido en el Anexo III del presente, con las adecuaciones que correspondieren conforme la condición de procesados de sus destinatarios.

Título III - Ejecución anticipada voluntaria

Artículo 77: El procesado, que en el último trimestre calificado haya merecido Conducta Buena cinco (5), trabaje con regularidad o haya solicitado hacerlo o asista a cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria o haya solicitado a los mismos a tal fin, podrá requerir por única vez su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

Artículo 78: Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria, solo podrá ser promovido hasta la última fase del periodo de tratamiento de la progresividad del régimen de ejecución de la pena.

Artículo 79: El pedido del interno, será considerado e informado por el Consejo Interdisciplinario para Procesados del establecimiento y resuelto por el Director en un plazo no mayor a los treinta días. Si la decisión fuere favorable será incorporado al régimen de la ejecución de la pena, dando cuenta al Juez de la causa.

Artículo 80: El interno podrá renunciar en cualquier momento a su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

Artículo 81: Si el procesado se amparare en su incorporación al régimen de la ejecución anticipada de la pena para impedir o perturbar la realización de actos procesales de su causa, el Juez de la causa podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de dicho régimen comunicándolo al director del establecimiento.

Título IV - Grupos diferenciados

Mujeres

Artículo 82: Las internas alojadas en establecimientos para procesadas o en secciones independientes de otros establecimientos, estarán al cuidado de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos y en tareas específicas. La Dirección del Establecimiento o el personal que se desempeñe en el sector diferenciado del establecimiento destinado al alojamiento de mujeres siempre estarán a cargo de personal femenino debidamente calificado.

Artículo 83: Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un Establecimiento o sección del mismo destinado al alojamiento de mujeres sin la debida autorización de la Dirección del establecimiento, y con el acompañamiento de personal femenino designado a tales efectos.

Artículo 84: Para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz deben existir dependencias especiales. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en el servicio de maternidad del Establecimiento, si lo hubiere; en su defecto en otro servicio público del medio libre. La interna podrá optar por un servicio privado, a sus expensas.

Artículo 85: La interna embarazada quedará eximida de toda actividad perjudicial e incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho periodo, se evitará interferir con el cuidado que la interna deba dispensar a su hijo.

Artículo 86: La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de hasta cuatro años de edad. En caso de resultar justificado y conforme la disponibilidad de recursos humanos y edificios, se procurará la concurrencia de esos niños a un jardín maternal a cargo de personal especializado.

Artículo 87: En caso de ser necesaria una prestación médica externa para su hijo, previa autorización judicial, la madre podrá acompañarlo.

Artículo 88: Al cumplir los cuatro años de edad, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Artículo 89: No se aplicarán a las internas procesadas, madres, medidas de sujeción en presencia de sus hijos.

Artículo 90: No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Jóvenes adultos

Artículo 91: Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años podrán ser alojados en establecimientos destinados a ello o en secciones separadas e independientes de los que hubiere. Se

pondrá particular empeño en el mantenimiento de los vínculos familiares, en la enseñanza legalmente obligatoria, en la capacitación profesional y en la práctica de deportes.

Artículo 92: Excepcionalmente y mediando informe favorable del Consejo Interdisciplinario para Procesados, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en los referidos establecimientos especiales o en secciones diferenciadas del mismo hasta cumplir veinticinco años. Con posterioridad serán trasladados a un establecimiento para adultos o sección del mismo destinado a tales efectos.

Casos especiales

Internos adictos

Artículo 93: Los internos con antecedentes en el abuso o dependencia de estupefacientes u otro tipo de adicciones serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de los establecimiento, donde se les brindará un tratamiento interdisciplinario específico de contar con el mismo, caso contrario serán derivados a centros asistenciales especializados del medio libre.

Internos en tránsito por comparendo

Artículo 94: Los internos citados a comparecer por la autoridad judicial, se podrán alojar transitoriamente en alcaldías de los Tribunales de la causa bajo custodia de personal penitenciario.

Título V - Disposiciones complementarias

Restricción documentaria

Artículo 95: En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Manuales

Artículo 96: En cada establecimiento carcelario se elaborarán manuales de procedimiento, aprobados por su Director, los que incluirán acciones detalladas y secuenciales que necesariamente deban ser ejecutadas para asegurar la correcta aplicación de leyes y reglamentos.

Suspensión de derechos

Artículo 97: En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento dependiente del SPC, sin perjuicio de las medidas de urgencia que deba adoptar su Director, el Ministro de Justicia podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en este Reglamento General y en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado. La disposición precedente no podrá afectar los derechos enumerados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica incorporada a la Constitución Nacional, artículo 75, inciso 22. La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente, al Juez competente.

Procesados federales en cárceles provinciales

Artículo 98: Este reglamento se aplicará a toda persona mayor de dieciocho años de edad sometida a proceso penal por la justicia federal que se encuentre alojada en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial destinados al alojamiento de las personas privadas de su libertad en forma preventiva. También será aplicable a los internos procesados dependientes de Tribunales de extraña provincia, que se encuentren alojados en dichos establecimientos.

Autoridad penitenciaria superior

Artículo 99: A los efectos del presente Reglamento General se considerará autoridad penitenciaria superior al Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba.

ANEXO I REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS INTERNOS

Obligación de informar

Artículo 1: Al ingreso del interno a un establecimiento se le informará, bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente. Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos. Los

mismos recaudos se adoptarán en todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales.

Infracciones

Artículo 2: Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Artículo 3: Son infracciones leves:

- a. No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b. Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
- c. Cocinar en lugares u horarios no autorizados o utilizando implementos o medios no permitidos;
- d. Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- e. Comportarse agresivamente, provocando, atacando, ofendiendo con actos y/o palabras, a iguales o terceros durante el desarrollo de prácticas deportivas o actividades educativas, laborales o durante la ejecución de trabajos o servicios de cualquier naturaleza que le encomiende la autoridad;
- f. No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- g. Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados o de cualquier otra naturaleza;
- h. Formular peticiones o reclamos sin observar la vía, medios y formalidades correspondientes;
- i. No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
- j. Arrojar por las ventanas basuras o desperdicios, o colgar elementos de cualquier índole, inclusive ropas, en ventanas o puertas de celdas y pabellones, pasillos o salones;
- k. Fumar o dormir en lugares u horarios no autorizados;
- l. Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;
- m. Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;
- n. Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado;
- o. No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía o deterioro producido en el lugar de alojamiento u otras dependencias;
- p. No comunicar al personal penitenciario de manera inmediata toda lesión o daño físico, cualquiera sea su causa, que sufiere en ocasión de ejecutar labores o servicios encomendados, demorando u obstaculizando la oportuna asistencia sanitaria e inicio de las actuaciones administrativas que pudieren corresponder. No informar de las lesiones o daños físicos sufridos por otros internos en similares circunstancias y de los que tomare conocimiento por cualquier medio.

Artículo 4: Son infracciones medias:

- a. Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;
- b. Obstaculizar o impedir por cualquier medio, o negarse a cumplir los procedimientos de recuento o de requisa personal, de sus pertenencias, del lugar de alojamiento; y los previstos en los casos de ingreso - egreso a los diversos sectores del establecimiento y en todo otro supuesto legal o reglamentariamente establecidos;
- c. Impedir u obstaculizar por cualquier medio o negarse sin causa ni justificación alguna, a la ejecución o el cumplimiento de actos administrativos cuya observancia resulte obligatoria o necesaria conforme a reglamento;
- d. Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;
- e. No acatar, rechazar, contrariar, el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes;
- f. Autoagredirse o intentarlo con el propósito de obtener beneficios, ventajas o prerrogativas en relación a sus condiciones de alojamiento o régimen aplicable;
- g. Dar a los alimentos suministrados o prescriptos un destino distinto al previsto;
- h. Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;
- i. Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a

- la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
- j. Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
- k. Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores o trabajos;
- l. Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
- m. Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar no autorizados o poseer elementos para llevar a cabo los mismos;
- n. Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- o. Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- p. Realizar conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, televisivas, de gas, de agua, o de cualquier otra naturaleza en forma oculta, secreta o sin autorización de autoridad competente;
- q. Sacar en forma oculta o sin contar con la autorización u orden de autoridad competente, de los depósitos, economatos, sectores de trabajo, talleres: alimentos, bienes de cualquier naturaleza, materiales, maquinarias, herramientas, insumos, pertenecientes a la administración o a terceros;
- r. Confeccionar o fabricar objetos, en forma oculta o sin contar con autorización de autoridad competente, para sí o para terceros;
- s. Dañar o deteriorar en todo o en parte bienes, instalaciones, dispositivos cualquiera fuere su naturaleza interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- t. Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- u. Mantener o intentar contactos en forma oculta, secreta, dentro del establecimiento o con el exterior, empleando medios, métodos o formas no autorizadas;
- v. Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- w. Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicoactivas;
- x. Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- y. Maltratar de palabra o de hecho a funcionarios, visitantes o personas ajenas al servicio;
- z. Mantener relaciones sexuales o intentarlo sin encontrarse debidamente autorizado para ello conforme la reglamentación vigente, o hacerlo en sectores u horarios no habilitados a tales efectos;
- aa. Tener bienes, cualquiera sea su naturaleza, excepto ropas y alimentos permitidos, sin previa autorización de la autoridad competente del establecimiento;
- bb. No respetar las normas establecidas durante el goce de salidas transitorias o en semilibertad;
- cc. Tener recetas relacionadas con medicamentos sin autorización o confeccionar o tener elementos para este fin;
- dd. Consumir bebidas alcohólicas;
- ee. Fugarse o intentarlo, colaborar en la fuga de otros o poseer elementos para ello;
- ff. Negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente;
- gg. Negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en los sectores del establecimiento que determine la autoridad penitenciaria en los supuestos que razones de orden, convivencia y seguridad así lo tornen conveniente para el resguardo de su integridad y la de terceros;
- hh. No respetar, injustificadamente, el horario o la convocatoria a actividades, desde la cuarta vez en que incurra en dicha conducta dentro de los últimos seis meses;
- ii. Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;
- jj. Ocultarse en cualquier sector del Establecimiento para eludir los controles reglamentarios;
- kk. Reñir o disputar violentamente con iguales, con visitantes o terceros para dirimir diferencias de cualquier índole;
- ll. No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes.

Artículo 5: Son infracciones graves:

- a. Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b. Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;

- c. Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d. Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e. Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f. Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g. Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h. Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i. Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j. Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Sanciones

Artículo 6: Las sanciones legalmente aplicables, según lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley Nacional N° 24660, son:

- a. Amonestación;
- b. Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c. Exclusión de la actividad en común hasta quince (15) días;
- d. Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de Artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta quince días de duración;
- e. Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;
- f. Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- g. Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h. Traslado a otro establecimiento;
- i. La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Determinación de las Sanciones

Artículo 7: La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del interno, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

Artículo 8: Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión el Director deberá solicitar informe médico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario, en la orden interna y legajo médico.

Artículo 9: A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- a. Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a tres meses en el establecimiento;
- b. Agravantes: existencia de sanciones anteriores en los últimos seis meses; participación de tres o más internos o particulares en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros. También será considerado como agravante de la infracción la circunstancia de encontrarse incorporado en fase de confianza del período de tratamiento o en período de prueba o alojado en un establecimiento abierto.

Concurso de Infracciones

Artículo 10: Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

Artículo 11: Cuando concurrieren varias infracciones

independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d) y f) del Artículo 6, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta días.

Infracción Continuada

Artículo 12: Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente a la infracción más grave cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

Reparación de Daños

Artículo 13: El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Procedimiento

Artículo 14: No podrá aplicarse sanción disciplinaria alguna sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el Director del Establecimiento, el Director de cada uno de los Módulos que integran los Complejos Carcelarios o quienes reglamentariamente resulten sus reemplazantes, quienes tendrán competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras mas leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Iniciación

Artículo 15: La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- Informe disciplinario;
- Denuncia del damnificado;
- Denuncia de terceros identificados.

Artículo 16: El informe disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberá contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar;
- Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado;
- Día, hora, lugar en que se labró el informe o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

Artículo 17: Quien constatare la infracción redactará el informe y lo elevará a su superior inmediato en el menor tiempo posible.

En el caso que dos o más funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía la inmediata redacción del informe disciplinario. En ningún caso la redacción del parte disciplinario podrá estar a cargo del personal que estuviere vinculado con el hecho.

Medidas Cautelares

Artículo 18: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio podrá, como medida preventiva de urgencia, disponer:

- El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- La requisa de la persona o de los lugares pertinentes. De todo lo actuado se dejará constancia en el informe disciplinario, elevándolo de inmediato a la instancia administrativa superior.
- Si la infracción se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este Artículo, dando cuenta al Director de la Unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos del Artículo 16.
- La recepción de declaración testimonial de internos que hubieren participado o tomado conocimiento del hecho constitutivo de la presunta infracción, con excepción de aquel sindicado como supuesto autor, pudiendo la autoridad penitenciaria adoptar los recaudos tendientes a preservar la identidad del testigo cuando resulte conveniente para el resguardo de su integridad psicofísica o

cuando así lo solicitare el mismo, en cuyo caso el funcionario actuante procederá a dejar constancia certificada de lo informado.

En todos los supuestos deberán labrarse las actas pertinentes observando el procedimiento y los requisitos que para cada caso fijan las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 19: Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director del establecimiento o quien lo reemplace, podrá ordenar el alojamiento del interno o internos involucrados en otra celda o bien su aislamiento provisional, dando inmediata intervención, en su caso, al Director.

Artículo 20: El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la privación de la libertad ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común. El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el legajo médico del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal superior y de ser posible, un educador, y si lo solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

Artículo 21: El aislamiento provisional constituye una medida cautelar de aplicación restrictiva, por lo que el Director del establecimiento, o quien lo reemplace, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de su aplicación, el levantamiento de la medida o su prórroga. En este último caso deberá hacerlo por resolución fundada. El plazo de permanencia en aislamiento provisional no podrá exceder los tres (3) días. Notificada la resolución al interno, deberá elevarse lo actuado al Juez competente dentro de las seis (6) horas subsiguientes.

En el caso de existir indicios que hagan sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, previo a la adopción de la medida cautelar de aislamiento provisional, el Director deberá requerir la intervención e informe del servicio médico - en lo posible de un psiquiatra si lo hubiere -, especialmente cuando se trate de la conducta descrita en el Artículo 4 inc. f) del presente Anexo.

Artículo 22: En caso que se impusiere al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 6 se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

Investigación

Artículo 23: Con el informe disciplinario o acta de denuncia, confeccionada con los recaudos establecidos en el Artículo 16 del presente, se procederá a labrar las actuaciones administrativas disciplinarias tendientes al esclarecimiento de la presunta infracción, circunstancias, participación y responsabilidad del interno o internos involucrados.

Artículo 24: Recibidas las actuaciones diligenciadas con motivo de la investigación, el Director del establecimiento deberá citar y recibir al interno en audiencia individual, a fin de notificarle sobre el hecho que se le atribuye, infracción que constituye y de cuáles son los alcances sancionatorios. En igual oportunidad informará al interno sobre el derecho que le asiste a formular, en ese acto, descargo y ofrecer pruebas, debiendo quedar asentados en acta en el supuesto de formularlos en forma verbal.

Dentro del término de cinco (5) días hábiles, computados a partir de la cero (0) hora del día subsiguiente al de recepción de la audiencia individual o de producida, en su caso, la prueba que resultare pertinente y útil, o con anterioridad a dicho término, si contare con prueba irrefutable, el Director resolverá fundamentadamente la sanción aplicable. Notificada fehacientemente al interno la resolución adoptada y dentro de las seis (6) horas siguientes se elevará lo actuado al Juez competente. En igual oportunidad y bajo constancia se impondrá al interno de su derecho a recurrir la medida disciplinaria resuelta, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación por ante el Tribunal competente. Tanto el recurso verbal, asentado en acta, como el escrito que presente ante la administración penitenciaria, deberán elevarse en el término de las seis (6) horas subsiguientes a su recepción.

La interposición de recurso no tendrá efecto suspensivo de la sanción, salvo que así lo resuelva el magistrado interviniente. Vencido el plazo sin que el interno haya ejercido su derecho a incidentar la sanción o sin que la autoridad judicial se haya expedido sobre sus efectos, la medida disciplinaria será de cumplimiento efectivo.

El Juez competente o Juez de Ejecución deberá resolver el incidente recursivo dentro de los sesenta días de recibidas las actuaciones, comunicando la resolución recaída en el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes, caso contrario la sanción quedará firme.

Mujeres

Artículo 25: No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico, debidamente documentado, pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante. En tal supuesto la sanción disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente de la interna.

Artículo 26: La interna que tenga consigo hijos menores de cuatro años, deberá cumplir la sanción impuesta salvo que por prescripción médica debidamente documentada, ésta pudiera afectar física o psíquicamente al menor. En este último supuesto, la Directora podrá suspender la ejecución de la sanción hasta que cese el riesgo para el menor. En ningún caso la sanción afectará la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

Registro de Sanciones

Artículo 27: En cada establecimiento se llevará un Registro de Sanciones foliado, encuadernado y rubricado por la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria, en el que deberán anotarse por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución, suspensión, sustitución, el haber sido dada por cumplida y la observancia de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Este Registro estará a cargo y bajo la responsabilidad del Director del Establecimiento.

Artículo 28: Si un hecho pudiere constituir delito o falta, sin perjuicio de que el Director lo ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial competente, el interno podrá ser sancionado administrativamente conforme las disposiciones de este Reglamento.

Ámbito de Aplicación

Artículo 29: Este reglamento será de aplicación, en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial, a los procesados, alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

ANEXO II REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS

Principios Básicos

Artículo 1: El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, tutores, guardadores, curadores, mandatarios y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

Artículo 2: En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones.

Artículo 3: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado por personas del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. Si lo desea el visitante podrá incidentar ante el Juez de Ejecución o el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses.

Visitas

Normas Generales

Artículo 4: Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, salvo opinión en contrario del Consejo Interdisciplinario para Procesados por riesgo victimológico para las visitas, en cuyo caso, deberá comunicarlo al Juez competente en el plazo de (2) dos días hábiles. En cualquier momento podrá el interno desistir, bajo constancia escrita, de la visita solicitada o propuesta.

Artículo 5: El Director de cada establecimiento determinará la frecuencia y duración de las distintas clases de visitas, en horarios

diurnos y en turnos distintos para hombres y mujeres, teniendo en cuenta el sexo y la edad de los visitantes, el número máximo de visitantes que el interno podrá recibir simultáneamente, según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas al efecto.

El cronograma de las visitas deberá ser publicado y difundido para conocimiento de los internos y de sus visitantes.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento, la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a una (1) visita semanal con una duración de dos (2) horas.

El Director del establecimiento resolverá además las situaciones especiales o de excepción que se sometan a su consideración.

Acreditación

Artículo 6: En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

I. Argentinos: a) Libreta de enrolamiento; b) Libreta cívica; c) Documento nacional de identidad; d) Cédula de identidad.

II. Extranjeros residentes en el país: a) Documento nacional de identidad; b) Cédula de identidad; c) Permiso de permanencia expedido por autoridad competente; d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.

III. Extranjeros no residentes en el país, provenientes de países no limítrofes: Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.

IV. Extranjeros no residentes en el país, provenientes de países limítrofes o de países miembro del Mercosur: Documento de identidad de su país de origen.

Artículo 7: Reunidos los requisitos exigidos en los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente, el Director del establecimiento procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

Artículo 8: El vínculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

Artículo 9: La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hijos: a) Partida de nacimiento del hijo visitante, donde figure el nombre de los padres; b) Libreta de matrimonio del interno, donde se encuentre inscripto el visitante; c) Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres; d) Hijos por adopción simple: 1) Partida de nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia; 2) Testimonio de sentencia de adopción.

II. Nietos: a) Partida de nacimiento del visitante y partida de nacimiento del padre que acredite el vínculo; b) Libreta de matrimonio del hijo del interno que acredite el vínculo, en la que se encuentre inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.

III. Bisnietos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregará: a) Partida de nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno; b) Libreta de matrimonio del nieto del interno donde esté inscripto el visitante en su condición de hijo.

Artículo 10: La relación de parentesco por consanguinidad de los ascendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Padres: a) Partida de nacimiento del interno; b) Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres; c) Libreta de matrimonio de los padres donde esté inscripto el interno;

II. Abuelos: a) Partida de nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos; b) Libreta de matrimonio de los padres del interno donde éste se encuentre inscripto y además en ella conste el nombre de los abuelos; c) Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de éste en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de matrimonio de sus padres en las que se consigne el nombre de sus abuelos.

III. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará: a) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de éstos; b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de éstos.

Artículo 11: La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hermanos: a) Partidas de nacimiento del interno y del visitante,

donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos; b) Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscriptos el interno y el visitante; c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

II. Tíos: a) Partidas o libretas de matrimonio de los padres del interno y del visitante donde conste el nombre de los abuelos en común; b) Partidas de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo; c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en las que conste el nombre de los abuelos en común.

III. Sobrinos: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contengan el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde consten el nombre de los abuelos y del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. Primos hermanos: a) Partidas de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente con las partidas de nacimiento o partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde se acredite el vínculo con los padres respectivos; b) Libretas de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en las que consten el nombre de los abuelos, del interno y del visitante, respectivamente.

Artículo 12: La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 13: La relación de parentesco por afinidad de los ascendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 14: La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados: a) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres; b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de éste; c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres de los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. Padrastros: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. Conviviente con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos.

Artículo 15: Las relaciones de convivencia de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa.

Artículo 16: En los casos de pedido o de propuesta de visita de cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director del establecimiento, de considerar que el vínculo invocado es cierto, podrá extender una tarjeta provisional válida por dos (2) meses a contar de la fecha de su emisión.

Artículo 17: Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente. En estos casos se otorgará una autorización provisional válida por dos (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

Artículo 18: El Director del establecimiento será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

Artículo 19: El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria, la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno, su modalidad de

ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

Derechos y Deberes

Artículo 20: Serán de aplicación a las visitas de los internos condenados, alojados en establecimientos penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, las disposiciones contenidas en el "Estatuto de Derechos y Deberes de los Visitantes para Internos Procesados y Condenados" vigente (Resolución Ministro de Seguridad n° 01/2004).

El Director del establecimiento pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

Visitas de Menores de Edad

Artículo 21: El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización del padre y la madre; de la madre o del padre que al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, el fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del otro progenitor, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente.

Artículo 22: La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

a) El menor de hasta doce (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar mayor de edad o persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario; b) El mayor de doce (12) años hasta la mayoría de edad deberá ingresar acompañado por un familiar mayor de edad o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por Juez competente;

El conviviente menor de edad podrá ingresar solamente con previa autorización del padre y madre; de la madre o del padre que al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, el fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del otro progenitor, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente.

Visitas de Familiares y Allegados. Clases. Situaciones especiales.

Artículo 23: Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser: a) Ordinarias; b) Extraordinarias; c) de Consolidación Familiar; d) Excepcionales; e) entre Internos.

El área de trabajo social realizará las recomendaciones que fueran necesarias para que las víctimas de maltrato y/o delitos sexuales (niños o adultos) no concurren como visitantes, debiendo informar a las autoridades en cada caso particular. Estas actuaciones se elevarán al Juez de Menores o de Ejecución para la resolución definitiva. Dicha resolución deberá notificarse al interno y a los visitantes.

Los internos con patologías psiquiátricas, que se encuentren alojados en los establecimientos penitenciarios especiales o en una sección diferenciada de los existentes, tendrán un régimen especial de visitas, sobre la base de las indicaciones psiquiátricas y/o psicológicas que en cada caso correspondan.

Visitas ordinarias

Artículo 24: El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

Artículo 25: No se autorizará la visita de:

a) Novio, novia, conviviente cuando el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter.

b) Conviviente cuando visite a otro interno en tal carácter o cuando el interno reciba la visita de su cónyuge.

La visita de ex internos se autorizará cuando se trate de: a) cónyuge; b) conviviente; c) parientes por consanguinidad en primer grado; cualquier otro supuesto será puesto a consideración del Director quien resolverá cuando la visita resulte favorable y compatible con el tratamiento del interno, previo informe del Área Servicio Social.

Artículo 26: Se considera allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno. El Director del establecimiento podrá solicitar, para la admisión de estas visitas, asesoramiento del Área Servicio Social.

Visitas extraordinarias

Artículo 27: Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para éstas.

Artículo 28: La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Artículo 29: Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos situaciones fácticas:

a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de cien (100) kilómetros y hasta trescientos (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno.

b) Cuando el interno esté alojado en un establecimiento a más de trescientos (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, conviviente, o de los allegados en los términos del Art. 27 del presente reglamento, que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.

En ambos casos el domicilio real se acreditará mediante el documento de identidad y por excepción fundada por otro medio fehaciente.

En el caso del inciso b), cuando el Área Servicio Social constatare que los familiares comprendidos o allegados carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre alojado el interno, podrán iniciar las gestiones destinadas a facilitar su traslado, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660.

Podrá disponerse el traslado, definitivo o provisorio, del interno a un establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de trescientos (300) kilómetros del domicilio real de sus familiares.

b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a seis meses.

c) Poseer en el último trimestre Conducta Buena cinco (5) y Concepto Bueno como mínimo.

d) Contar con dictamen y resolución favorable del Consejo Interdisciplinario, de la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica y de la Dirección General de Seguridad, respectivamente.

Artículo 30: Podrán concederse visitas extraordinarias, en el establecimiento de alojamiento del interno, cuando por razones de salud quien tenga derecho a la visita ordinaria, se encuentre temporalmente impedido de llevar a cabo esta última, debiendo solicitarlo por escrito y acompañar certificado médico que acredite un impedimento psicofísico que justifique una modalidad diferencial para su desarrollo. La misma será concedida previo informe del Área del Servicio Social y Servicio Médico del establecimiento.

Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo, con igual modalidad que la referida precedentemente, cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado, la que se otorgará previo informe del Área Servicio Social.

Visitas de consolidación familiar

Artículo 31: Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de: a) Cónyuge; b) Padres; c) Hijos; d) Hermanos; e) Conviviente.

Artículo 32: Estas visitas tendrán cuatro (4) modalidades esenciales: a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia; b) Visita individual del hijo mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años a su padre o a su madre; c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de dieciocho (18) a veintiún (21) años y a los comprendidos en el Artículo 198 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660; d) Visita de reunión conyugal.

La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada por escrito con quince (15) días de antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud, y resuelta y notificada con siete (7) días previos a dicha fecha.

La visita prevista en el inciso b) tiene por finalidad brindar la

oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad. Idéntico propósito tiene la visita prevista en el inciso c).

Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en los incisos a), b) y c) se deberá contar, previamente, con el informe del Servicio Social que acredite su conveniencia, la modalidad, duración, sector del establecimiento, en que podrán llevarse a cabo las mismas. La frecuencia en cada una de las modalidades será la que fije el Director de cada establecimiento.

Artículo 33: El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el Artículo 33, inciso d), de su cónyuge o, a falta de este, del conviviente o persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento. Previa evaluación de la calidad del vínculo se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la privación de la libertad, siempre que acredite una vinculación no inferior a los seis meses.

Artículo 34: En todos los casos de solicitud de visita de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes que correspondan, el interno y el visitante propuesto serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarlo, esta circunstancia se pondrá en conocimiento de la otra parte. A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial confeccionará el formulario correspondiente.

Artículo 35: Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada seis (6) meses, se requerirá un informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surgiera la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y normas de transmitirla, dejándose constancia de ello.

La visita conyugal no se autorizará si se constataran indicios de que las condiciones de la visita de reunión conyugal pudiere afectar la salud del interno o de la visita.

El cónyuge, conviviente, o persona con la que mantenga vida marital, presentará los resultados de exámenes médicos y de laboratorio que certifiquen la inexistencia de enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento, extendiéndose constancia de ello. Los mismos deberán ser renovados cada tres (3) meses. En igual oportunidad y ante la misma instancia deberá acompañar certificado médico sobre el estado de salud psicofísico.

Artículo 36: Los informes médicos deberán ser reservados por el responsable del Servicio Médico teniendo acceso a ellos sólo los profesionales de dicho servicio.

Artículo 37: En todos los casos el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.

Artículo 38: El menor de edad no emancipado, sea visitante o visitado, deberá contar además, con expresa autorización escrita de sus padres, tutor o, en su defecto, de Juez competente. A tal efecto, la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 39: El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, en forma escrita, por el interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Verificación del vínculo invocado; b) Conformidad por escrito del visitante propuesto y, además, si éste fuera menor no emancipado la del padre y madre; de la madre o del padre cuando al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del

otro progenitor, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente; c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con la notificación prevista en el Artículo 35; d) Informes médicos del interno y del visitante, los que deberán reunir los recaudos previstos en el Artículo 36 del presente. Reunidos estos requisitos el Director concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y los derechos y obligaciones respectivas.

Artículo 40: En lo posible se tenderá a otorgarla cada quince (15) días, con una duración máxima de hasta dieciocho (18) horas, en los días y horas que disponga el Director de cada establecimiento. En caso de visitas que provengan de fuera de la Provincia, de casamiento, o aniversarios, el Director del establecimiento podrá autorizar lapsos de hasta cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 41: Las visitas de reunión conyugal previstas en el Artículo 33, inciso d) podrán ser restringidas provisoriamente, previo informe técnico debidamente fundado, por motivos disciplinarios, conveniencia familiar o por incompatibilidad con los programas de tratamiento.

Artículo 42: Las visitas se realizarán en sectores especialmente predisuestos que aseguren su realización con condiciones mínimas de infraestructura, y dentro de un marco de orden, higiene e independencia dentro del establecimiento.

Artículo 43: No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

Visitas excepcionales

Artículo 44: El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o la de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual, tiene derecho a recibir, en locutorio, una (1) sola visita durante dos (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquél, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Área Servicio Social y de Seguridad cuando corresponda, en tiempo oportuno, comunicarán fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

Visitas entre Internos

Artículo 45: Los internos alojados en distintos establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial, en la medida de lo posible, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 46: El Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica podrá autorizar la visita entre internos cuando se tratare de: I. Cónyuge. II. Consanguíneos: a) Descendientes: Hijos; b) Ascendientes: Padres; c) Colaterales: Hermanos. III. Conviviente.

Artículo 47: Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener Conducta o comportamiento Bueno cinco (5), y no registrar faltas graves en el último trimestre.

Artículo 48: El pedido de estas visitas será presentado en forma escrita por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del Área Servicio Social sobre la calidad del vínculo; b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en caso de conformidad, de los informes enumerados en el inciso a); c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cuál de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad; d) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren privados de su libertad en forma provisoria. Si no mediare su oposición se la notificará a los internos.

Artículo 49: La visita de reunión conyugal entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los Artículos 43 y 44 del presente reglamento.

Artículo 50: Para acceder a esta visita, y con una periodicidad de seis (6) meses, se requiere informe del Servicio Médico de los

establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acredite su estado de salud psicofísico y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa. Los informes serán puestos en conocimiento de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; en dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 51: El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Verificación del vínculo invocado; b) Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos; c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con la notificación prevista en el Artículo 35. d) Conformidad por escrito del interno propuesto; e) Informes médicos de ambos internos; f) Reunidos los informes se eleva el expediente a resolución del Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica. Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad; g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren privados de su libertad en forma provisoria. Si no mediare su oposición se la notificará a los internos.

Visitas de Abogados Defensores, Tutores, Guardadores, Mandatarios, y Curadores

Artículo 52: En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales.

La misma regla rige respecto del tutor, guardador, mandatario o curador.

Artículo 53: El personal penitenciario dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo dispone el Artículo 17 de la Ley N° 5805.

Artículo 54: La entrevista de los abogados defensores con los internos se realiza en los días, horas y lugar adecuado que determine la Dirección del establecimiento.

Visitas de Profesionales

Artículo 55: Las visitas podrán ser individuales o en comunidad terapéutica.

Visitas de Asistencia Espiritual

Artículo 56: El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana, si esta fuere su religión, o de representantes del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 57: Para acceder a la visita se debe acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante: a) Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la religión Católica Apostólica Romana; b) Comprobante extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para los representantes de otros credos.

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

Artículo 58: La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

El personal penitenciario les dispensará la consideración y respeto debidos a su investidura. Las entrevistas, en todos los casos, se realizan en locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

Artículo 59: Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el Artículo precedente para comunicarse con un interno se otorgan a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos.

Visitas de Estudio

Artículo 60: La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria las normas que resulten necesarias en la materia.

Visitas de otros representantes de organismos públicos o privados

Artículo 61: El interno, individual o grupalmente, podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica, con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o éstos se encontraren imposibilitados de visitarlo.

Artículo 62: Los miembros de los organismos oficiales deben acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

Artículo 63: Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en los Artículos precedentes deberán inscribirse en un registro que llevará la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria.

Comunicaciones de Emergencia

Artículo 64: La enfermedad o accidentes graves o fallecimiento del interno serán comunicados inmediatamente por el Director del establecimiento, o por quien se encuentre a cargo del mismo, o por personal del Servicio Social, cuando las circunstancias lo justifiquen, a su familiar, allegado o persona previamente indicadas por aquél, al representante de su credo religioso y al Juez competente.

Permisos de Salida

Artículo 65: Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave, fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales. Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno se remite de inmediato al Juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará, para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

Artículo 66: El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal que podrá ir uniformado.

Protección de la Privacidad del interno

Artículo 67: En los casos de traslado del interno previstos en el presente reglamento y cuando se autoricen visitas de estudio al establecimiento, el Director deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar exponer al interno a la curiosidad pública, impedir todo tipo de publicidad y preservar su intimidad.

Acceso a los Medios de Comunicación Social

Artículo 68: El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia, podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país.

Artículo 69: El Director, de acuerdo a las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión.

El servicio se podrá utilizar en el horario de ocho (8) a veinte (20) horas.

Artículo 70: La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil o de un reproductor de sonido para ser utilizado con audífono o auricular podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno.

Relaciones con los Medios de Comunicación Social

Artículo 71: El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial podrá autorizar el ingreso a los establecimientos de representantes especializados de los distintos medios de comunicación social, que

tengan como objeto preestablecido recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

Artículo 72: Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director del establecimiento en que se aloje y siempre que no mediare oposición del Juez competente, el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial podrá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este reglamento en forma escrita o telefónica, con los medios de comunicación social.

Artículo 73: Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar, salvo expresa autorización del interno.

Peticiones y Quejas

Artículo 74: El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al Juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

Artículo 75: El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

Comunicaciones Telefónicas

Artículo 76: La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del procesado, serán fijadas en el reglamento interno de cada establecimiento según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas.

El Director del establecimiento, fundado en razones de necesidad institucional, podrá modificar la frecuencia y duración de las comunicaciones telefónicas.

En todos los casos, el importe será satisfecho por el interno.

Artículo 77: El reglamento interno de cada establecimiento fijará las reglas que el interno deberá observar en la materia.

Correspondencia

Artículo 78: El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad.

Artículo 79: Toda correspondencia que expida el interno se deposita en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente. La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro habilitado a tal fin, donde constará: a) Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente; b) Fecha de envío o de recepción; c) Nombre, apellido y firma del interno.

Artículo 80: La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles y dentro del horario que establezca el reglamento interno de cada establecimiento.

Artículo 81: La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia de funcionarios habilitados a tal efecto. No obstante ello, podrá someterse con anterioridad a sensores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

Artículo 82: Cuando el interno haya afectado o intente alterar el orden y seguridad del establecimiento o se sospeche fehacientemente que hubiere impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante la correspondencia, el Director podrá proceder al secuestro de la misma e informar de inmediato al Juez de Ejecución y, en su caso, comunicará dicha circunstancia al Juez competente sin perjuicio de aplicar las medidas preventivas y disciplinarias correspondientes.

Recepción de Paquetes

Artículo 83: El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Los paquetes enviados por correo serán abiertos por el personal encargado de esta tarea, en presencia del destinatario, a quien se le entregará inmediatamente los artículos autorizados.

Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

Artículo 84: El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en un libro especial llevado al efecto.

Artículo 85: El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se debe identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

Artículo 86: Los Artículos cuyo ingreso no están permitidos quedarán en depósito mientras no sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

Disposiciones Transitorias

Artículo 87: Hasta que el establecimiento cuente con las instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas, según lo previsto en el Artículo 185, inciso k) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24.660, el Director del establecimiento podrá disponer, dentro de los medios existentes, las adaptaciones necesarias para su realización, sin desvirtuar lo esencial de cada una de sus modalidades.

Artículo 88: La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria las normas que resulten necesarias en la materia.

ANEXO III

REGLAMENTO DEL TRABAJO PARA LOS INTERNOS

Principios Generales

Artículo 1: El trabajo constituye una herramienta eficaz en el programa de tratamiento penitenciario para la adquisición y mejoramiento de hábitos laborales, capacitación y formación integral del interno, favoreciendo una progresiva y adecuada transición hacia la vida libre y el empleo formal.

Artículo 2: El trabajo penitenciario se organizará y planificará de acuerdo a las posibilidades laborales con que cuente la administración penitenciaria y propenderá a fortalecer la capacidad y calificación técnica o profesional del interno. La selección del trabajo estará condicionada a su aptitud física y/o mental, a su individualización y etapa del tratamiento en que se encuentre, coadyuvando a lograr un resultado favorable en cumplimiento de los fines de la ejecución de la pena.

Artículo 3: El trabajo concebido como actividad laboral especializada, formativa y trascendente que integra el programa de tratamiento y que le será ofrecido por la administración penitenciaria, constituye el derecho del interno a obtener una adecuada personalización. En tal sentido, el trabajo no es obligatorio pero la negativa a cumplir el mismo incidirá desfavorablemente en el Concepto y en consecuencia en la progresividad del tratamiento.

Artículo 4: La ejecución del trabajo penitenciario no exime al interno de la obligación de realizar las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. En tanto implica la observancia regular de las normas de conducta, el trabajo se concibe como un deber y su inobservancia injustificada será ponderada desfavorablemente en la calificación de Conducta.

Artículo 5: En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento. La dispensa deberá ser solicitada por el interesado y resuelta por el Director del establecimiento quien podrá, o no, acceder al requerimiento, dándose intervención a las áreas técnicas pertinentes.

Artículo 6: La ejecución del trabajo penitenciario no generará relación laboral o de empleo alguna entre el interno y la administración penitenciaria, ni entre el interno y el Gobierno de

la Provincia, sino que se desarrollará en el marco de la relación de sujeción especial con origen en la ejecución de la pena.

Artículo 7: El trabajo del interno será retribuido en los casos y con la modalidad prevista en el presente reglamento.

La ejecución del trabajo retribuido no libera a ningún interno de su prestación personal en las labores generales del establecimiento.

Organización

Artículo 8: La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, se regirán por la presente reglamentación.

Artículo 9: Los reglamentos internos de los establecimientos contemplarán una racional distribución del tiempo diario, garantizando la coordinación de los horarios de las actividades laborales con los destinados a otros aspectos del tratamiento de reinserción social.

Artículo 10: La Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras, conforme las competencias asignadas en la Ley de Seguridad Pública n° 9235, tendrá a su cargo la programación y ejecución de las actividades que procuren promover, capacitar, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los internos alojados en los establecimientos penitenciarios, ya sean de naturaleza semi artesanal, artesanales, industriales, agropecuarias u otras que oportunamente se incorporen al programa. Tendrá también a su cargo la selección de los internos que se afectarán a la actividad productiva.

Artículo 11: La Dirección de Trabajo, Producción y Comercialización Penitenciaria, en el marco de las competencias asignadas por la ley de su creación, tendrá a su cargo la planificación, programación y ejecución de las acciones vinculadas con la producción y comercialización del producido en los talleres que funcionen en los establecimientos penitenciarios, como así también el contralor, conjuntamente con la Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras de la actividad productiva que se desarrollen en los mismos.

Artículo 12: Cualquiera sea la modalidad en que se organice el trabajo y la producción, la autoridad penitenciaria ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento de reinserción social y el control y verificación de las normas generales sobre ingresos y egresos de fondos establecidas por la legislación vigente en la materia.

Artículo 13: Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de reinserción social ofrecido a los internos.

Artículo 14: Se propenderá a la celebración con instituciones oficiales y/o privadas, de convenios de trabajo, cooperación mutua, o todo aquel que resulte conveniente para el desarrollo y mejoramiento de la capacitación y desarrollo de la actividad laboral por el interno, como así también a la libre comercialización de su producido.

Retribución

Artículo 15: Se fija en las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil la retribución que percibirá el interno afectado a la actividad productiva de bienes o servicios, siempre que los mismos tengan como destino el Estado o entidades de bien público.

Cuando se trate de labores generales del establecimiento o servicios encomendados por autoridad competente y constituyan la única ocupación, los internos percibirán una gratificación económica o pago estímulo cuyo importe será propuesto por el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial al Ministerio de Justicia.

Artículo 16: La liquidación del ingreso dinerario que deba percibir el interno se practicará conforme las categorías o nivel de actividad productiva en que se encuentre incorporado según la naturaleza del trabajo, el nivel de capacitación, formación y profesionalidad alcanzadas, las que serán determinadas por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba.

Artículo 17: La remuneración del trabajo del interno estará sujeta a las deducciones y se distribuirá con la modalidad y a los fines establecidos en los Artículos 121 a 127 de la Ley 24.660. También estará sujeta, cuando correspondiere, a la deducción que prevé el Art. 129 de la ley nacional, debiendo acreditarse la existencia de los

daños y determinarse su cuantía mediante el diligenciamiento de las actuaciones administrativas pertinentes.

Artículo 18: El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el Artículo 127 de la Ley 24.660, constituirá un fondo de reserva, que será depositado en una institución bancaria oficial, en una Caja de Ahorro a nombre del interno. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 129 de la ley nacional.

La disposición anticipada del fondo de reserva procederá en los supuestos legal y reglamentariamente establecidos previa intervención judicial. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Artículo 19: La administración penitenciaria, previa aprobación del Ministerio de Justicia, podrá reconocer un incentivo dinerario fijo, en beneficio de aquellos internos que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se determinen, se encuentren incorporados a programas laborales de producción en gran escala, que se desarrollen en los talleres instalados en los distintos establecimientos penitenciarios, y con mercado potencial en otras áreas del Gobierno Provincial.

Artículo 20: A los fines de la percepción del referido incentivo económico, el interno beneficiario podrá autorizar o designar a un familiar directo o a un tercero, caso contrario pasará a integrar el "Fondo de Reserva", por lo que su disponibilidad procederá cuando se verifiquen a su respecto las circunstancias previstas en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 21: Las condiciones mínimas que deberán reunir los internos para ser incorporados y beneficiarios de los programas labores referidos en el Art. 19 son las siguientes:

- Encontrarse cumpliendo sentencia condenatoria firme.
- Encontrarse incorporado a la actividad laboral en un nivel o categoría productivo y que hayan demostrado interés y aptitudes superiores respecto de la actividad desarrollada según informe producido por la Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras y la Dirección de Trabajo, Producción y Comercialización.
- Contar con aptitudes y condiciones psicofísicas para el desarrollo de las actividades vinculadas con el programa laboral que se implemente.

Será causal de exclusión del programa la pérdida de alguno de los requisitos precedentemente determinados.

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Artículo 22: La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Artículo 23: Durante el tiempo que dure su incapacidad, según los plazos previstos en la legislación de la materia, el interno accidentado o enfermo percibirá el ingreso dinerario previsto por la Ley 24.557.

Formación Profesional

Artículo 24: La capacitación laboral y profesional del interno, se organizará e implementará de acuerdo a las condiciones personales del mismo y las actividades labores que se encuentre posibilitada de brindar la administración penitenciaria.

Artículo 25: El Ministerio de Justicia, directamente o por intermedio del Servicio Penitenciario Provincial, podrá requerir la participación concertada de autoridades u organismos estatales o privados, empresarias, y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción, con el objeto de implementar acciones y programas de capacitación y formación profesional de los internos.

Artículo 26: La organización de las prácticas y actividades laborales, como las temáticas de las mismas, que se implementen en el marco de los programas de capacitación referidos, y la nómina de los establecimientos penitenciarios donde habrán de llevarse a cabo, estarán a cargo del Servicio Penitenciario Provincial. Las prácticas y actividades serán realizadas, especialmente, por los internos incorporados a la actividad productiva.

Artículo 27: Podrán otorgarse diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral tanto a los capacitadores como a los internos. En este último supuesto, los que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

RESOLUCIONES

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCION N° 765

Córdoba, 16 de Abril de 2008

VISTO: Las presentes actuaciones en las que obra nota presentada por la Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales de Serrano Ltda., con fecha 22 de Agosto del 2007.-

Que la entidad persigue la homologación, por parte del ERSeP, del nuevo Cuadro Tarifario propuesto por aquélla, el cual contempla variaciones en la estructura tarifaria y un aumento en el precio de las tarifas.-

Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Número 230 del 13 de Noviembre del 2001, el ERSeP resolvió aconsejar al Poder Ejecutivo otorgar la concesión exclusiva de la distribución y comercialización del servicio público de suministro de energía eléctrica a la Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales de Serrano Ltda., por considerar que la entidad cooperativa había cumplimentado con los requisitos establecidos en el Convenio de Adecuación y Transformación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba (Decreto N° 844/01).-

Que, mediante Decreto N° 484/03 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba ordenó "otorgar en concesión a la Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales de Serrano Ltda. la distribución y comercialización del servicio Público de energía Eléctrica bajo las condiciones y recaudos que se establecen en el Contrato suscripto entre el Ministerio de Obras públicas y la citada Cooperativa...".-

Que, la Ley Provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".-

Que, el art. 35 de la Ley N° 8837 establece que los servicios de transporte y distribución de la energía eléctrica serán regulados hasta que pueda organizarse en la forma de mercados competitivos con precios libres y que hasta que ello ocurra, las tarifas serán fijadas por el Poder Ejecutivo en oportunidad de otorgar los títulos habilitantes, correspondiendo su actualización temporal al ERSeP.-

Que, la cooperativa solicita una modificación en la estructura tarifaria del servicio de la energía eléctrica, y la aprobación de un aumento en el precio de la tarifa en razón del incremento en los costos operativos de distribución que enfrenta la misma.-

Que, la modificación del artículo 20 de la Ley N° 8835 introducida por el artículo N° 1 de la Ley N° 9318, establece, en cabeza del ente regulador, la obligación de convocar a una audiencia pública a los fines del tratamiento de la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos.-

Que, en tal sentido, con fecha 27 de Septiembre del 2007 se celebró la Audiencia Pública, dirigida a los usuarios titulares del servicio, la cual fue llevada a cabo de manera acorde con las disposiciones contenidas en la Resolución General ERSeP N° 09/2005.-

Que, en relación a lo solicitado por la distribuidora, el informe técnico expresa: "...se considera que de acuerdo a lo analizado y a las resoluciones en vigencia se considera pertinente la homologación del Cuadro que se adjunta en el Anexo Único que contempla un aumento en el Valor Agregado de Distribución analizado para a la Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales de Serrano Limitada".-

Que, por todo lo expresado e interpretando que existen mayores costos que inciden sobre el valor agregado de distribución y que la aplicación del aumento en el precio de las tarifas propuesta por la Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales de Serrano Ltda. significará mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio para los usuarios, corresponde la aprobación de lo solicitado por la prestataria.-

Que, por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos N° 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica, bajo el N° 014/2008, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APRUÉBASE la modificación del cuadro tarifario de la Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales de Serrano Ltda., conforme al Anexo Único - Cuadro tarifario - compuesto por el Sub-anexo I - Estructura y Valores -, Sub-anexo II - Régimen Tarifario -, Sub-anexo III - Categorías Tarifarias Homologadas -, el que en diez (10) fojas útiles integra la presente, teniendo el mismo vigencia a partir de la facturación del mes de Agosto del año 2007.-

ARTICULO 2: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, dese copia y archívese.-

DR. RODY WILSON GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS GUILLERMO ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE ANDRÉS SARAVIA
DIRECTOR

DR. ALBERTO MARCOS ZAPIOLA
DIRECTOR

DR. ROBERTO ANTONIO ANDALUZ
DIRECTOR

ING. RUBÉN ALBERTO BORELLO
DIRECTOR

LOS ANEXOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL ERSEP (Rosario de Santa Fe 238 - Córdoba).

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCION N° 766

Córdoba, 16 de Abril de 2008

VISTO: Las presentes actuaciones en las que obra nota presentada por la Cooperativa Eléctrica y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Justiniano Posse, con fecha 22 de Noviembre del 2007.-

Que la entidad persigue la homologación, por parte del ERSeP, del nuevo Cuadro Tarifario propuesto por aquélla, el cual contempla variaciones en la estructura tarifaria y un aumento en el precio de las tarifas.-

Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Número 135 del 02 de Octubre del 2001, el ERSeP resolvió aconsejar al Poder Ejecutivo otorgar la concesión exclusiva de la distribución y comercialización del servicio público de suministro de energía eléctrica a la Cooperativa Eléctrica y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Justiniano Posse, por considerar que la entidad cooperativa había cumplimentado con los requisitos establecidos en el Convenio de Adecuación y Transformación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba (Decreto N° 844/01).-

Que, mediante Decreto N° 484/03 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba ordena "otorgar en concesión a la Cooperativa Eléctrica y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Justiniano Posse la distribución y comercialización del servicio Público de energía Eléctrica bajo las condiciones y recaudos que se establecen en el Contrato suscripto entre el Ministerio de Obras públicas y la citada Cooperativa...".-

Que, la ley provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".-

Que, el art. 35 de la Ley N° 8837 establece que los servicios de

transporte y distribución de la energía eléctrica serán regulados hasta que pueda organizarse en la forma de mercados competitivos con precios libres y que hasta que ello ocurra, las tarifas serán fijadas por el Poder Ejecutivo en oportunidad de otorgar los títulos habilitantes, correspondiendo su actualización temporal al ERSeP.-

Que, la cooperativa solicita una modificación en la estructura tarifaria del servicio de la energía eléctrica, y la aprobación de un aumento en el precio de la tarifa en razón del incremento en los costos operativos de distribución que enfrenta la misma.-

Que, la modificación del artículo 20 de la Ley N° 8835 introducida por el artículo 1 de la Ley N° 9318, establece, en cabeza del ente regulador, la obligación de convocar a una audiencia pública a los fines del tratamiento de la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos.-

Que, en tal sentido, con fecha 17 de Diciembre del 2007 se celebró la Audiencia Pública, dirigida a los usuarios titulares del servicio, la cual fue llevada a cabo de manera acorde con las disposiciones contenidas en la Resolución General ERSeP N° 09/2005.-

Que, en relación a lo solicitado por la distribuidora, el informe técnico expresa: "...se considera que de acuerdo a lo analizado y a las resoluciones en vigencia se considera pertinente la homologación del Cuadro que se adjunta en el Anexo Único que contempla un aumento en el Valor Agregado de Distribución analizado para a la Cooperativa Eléctrica y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Justiniano Posse".-

Que, por todo lo expresado e interpretando que existen mayores costos que inciden sobre el valor agregado de distribución y que la aplicación del aumento en el precio de las tarifas propuesta por la Cooperativa Eléctrica y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Justiniano Posse significará mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio para los usuarios, corresponde la aprobación de lo solicitado por la prestataria.-

Que, por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos N° 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica, bajo el N° 112/2008, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APRUÉBASE la modificación del cuadro tarifario de la Cooperativa Eléctrica y de Obras y Servicios Públicos Limitada de Justiniano Posse, conforme al Anexo Único - Cuadro tarifario - compuesto por el Sub-anexo I - Estructura y Valores -, Sub-anexo II - Régimen Tarifario -, Sub-anexo III - Categorías Tarifarias Homologadas -, el que en once (11) fojas útiles integra la presente, teniendo el mismo vigencia a partir de la facturación del mes de Diciembre del año 2007.-

ARTICULO 2: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, dese copia y archívese.-

DR. RODY WILSON GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS GUILLERMO ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE ANDRÉS SARAVIA
DIRECTOR

DR. ALBERTO MARCOS ZAPIOLA
DIRECTOR

DR. ROBERTO ANTONIO ANDALUZ
DIRECTOR

ING. RUBÉN ALBERTO BORELLO
DIRECTOR

LOS ANEXOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL ERSEP (Rosario de Santa Fe 238 - Córdoba).